

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 **2014 01683**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN OSSA GÓMEZ
DEMANDADO: PERSONERÍA DE MEDELLÍN - MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE AL TRIBUNAL

INTERLOCUTORIO No. 1012

Mediante reparto del día 06 de noviembre del 2013, corresponde a este despacho, proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado por la Doctora BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN, obrando como apoderada del señor ALFONSO LEÓN OSSA GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN - PERSONERÍA DE MEDELLÍN. Además, se solicita citar como terceros a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y a CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A.

En la demanda se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia del 23 de enero de 2014 y del auto del 5 de mayo de 2014, emanados de la Personería de Medellín, en cuanto se declaró responsable disciplinariamente al actor de una falta grave, y se le suspendió por un término de 3 meses para ejercicio en el cargo e inhabilidad especial por el mismo período. Además, solicita una indemnización de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y unas medidas restitutivas, así como la devolución de \$51'132.106 pagados a UNE EPM, por causa de este proceso y los dineros que le ha cancelado a CHUBB de Colombia por honorarios de asistencia jurídica en el proceso disciplinario.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se demandan actos administrativos expedidos por autoridades en ejercicio del Control Disciplinario, que implican el retiro temporal del servicio.

En relación a estos procesos, recientemente el Consejo de Estado, Sala de Lo

Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, mediante Auto del ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12), se pronunció al respecto manifestando:

(...)

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, así:

(...)

De los actos administrativos de esta naturaleza expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala)

(...)”

Por su parte, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se

controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)”

Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002¹, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.”

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que los actos demandados fueron expedidos por la Personería de Medellín e implican el retiro temporal del servicio dado que la sanción que imponen es la de suspensión, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia.

¹ TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Cabe anotar a la ilustre apoderada del actor, que como se trata de un factor funcional y en consideración a la naturaleza del asunto, no se puede alegar cuantía para adjudicar la competencia en los Juzgados Administrativos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 18 de noviembre del 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA